257

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., 30 JUL 2021

Expediente 1100131030232018 00700 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- en proveído de abril 9 de 2021. (fls. 254-255).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

CIRCUITO
- 2 AGO. 2021
L. Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 023201800700 01

El Tribunal revocará el auto de 9 de marzo de 2021, por las siguientes razones:

1. La primera, porque -según el informe secretarial- el demandante no sustentó su recurso ante el Tribunal, como se lo imponen, a manera de carga procesal, el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto se recuerda que, según esas disposiciones, una es la *carga de formular los reparos* contra la sentencia (la parte demandante lo hizo en audiencia ante el juzgado), y otra la *carga de sustentar* el recurso de apelación "**ante el superior**", sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017) y la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, "si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse "a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes" a la ejecutoria del auto que lo admite]", se declarará desierto.

2. La segunda, porque no es posible confundir o entremezclar los reparos a la sentencia con la sustentación del recurso, pues, en palabras de la Corte Constitucional, "tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero **la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior** y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia." (Se resalta. SU-418 de 11 de septiembre de 2019).

Recuérdese que "el iter de la 'apelación' está comprendido por tres momentos

inconfundibles a 'cargo' del interesado en la revocación del proveído [la interposición del recurso, la exposición de los reparos ante el juez de primera instancia y la sustentación del recurso ante el superior], todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la "alzada". En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la "sustentación ante el superior", para no ver triunfar esa aspiración." (CSJ STC6349-2018, mayo 16 de 2018. Rad. 2018-01231-00; citada en la sentencia STC5158-2020 de 5 de agosto de 2020).

No se olvide que las sentencias de unificación, como la SU-418 de 11 de septiembre de 2019, no sólo unifican la jurisprudencia constitucional (Decreto 2591 de 1991, art. 35), sino que constituyen precedente que debe ser observado y respetado por los jueces de la República, como también debe hacerse con el referido pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Al fin y al cabo, "**la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes** son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares" (Corte Constitucional, Sent. C-335 de 2008. Cfme: Sent. C-816 de 2011, SU-053 de 2015 y SU-072 de 2018).

Por lo demás, la postura que se adopta en esta providencia está en consonancia con la que han asumido otros Magistrados de este Tribunal Superior, como lo evidencian los autos de 19 de febrero y 26 de marzo de 2021 (Mag. Oscar Fernando Yaya P.), 18 y 19 de marzo del mismo año (Mag. Nancy E. Angulo Q.), 25 de noviembre de 2020, 26 de marzo y 7 de abril de 2021 (Mag. Ricardo Acosta B.), entre otros.

3. Así las cosas, como la parte demandante no sustentó su recurso ante el Tribunal, debe reconocerse la deserción.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior,

255

RESUELVE:

Revocar el auto de 9 de marzo de 2021, para, en lugar, declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3289b99f6864af253c85974c91e943920b5e3409df478e94c090dae8e3d8870
Documento generado en 09/04/2021 10:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica